



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05 001 31 10 001 **2021 000542 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Deberá adecuar el hecho tercero, en el sentido de ampliar el fundamento fáctico de la demanda de acuerdo a la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil, señalando específicamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la configuran.

SEGUNDO. – Se indicará el canal digital del demandado para efectos de notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, adicional deberá manifestar cómo lo obtuvo y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la misma norma. Lo anterior teniendo en cuenta que de la constancia de no conciliación, que es donde manifiesta haberlo obtenido, no se desprende la forma en que se consiguió el correo electrónico, ni que la demandada lo hubiere suministrado.

TERCERO. – Deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a la demandada al canal digital indicado. De igual manera procederá con el

escrito de subsanación, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020. En caso de hacerlo de manera física deberá aportar no sólo la guía de envío, sino el cotejo de todos los documentos remitidos, junto con la certificación de entrega.

Sin ser requisito de admisibilidad no se reconoce la dependencia solicitada, toda vez que en la certificación aportada, expedida por el consultorio jurídico de la UPB, el número de identificación de la estudiante se encuentra errado; la fecha de expedición figura como “xxx de xxx de 2021”; adicional a que la misma fue expedida para que “se le reconozca al estudiante personería para actuar en el proceso de la referencia como abogado de pobres”, cuando lo que se está solicitando es la dependencia judicial.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. CATALINA URIBE MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.101.549 y portadora de la tarjeta profesional N° 128.674 del C. S. de la J., para representar al demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d28cbd06518fe3f3aec9f800757a45dc396d2e6f020edb26891e2da22da9f28
d**

Documento generado en 30/11/2021 08:19:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>